



**ORDEN DE 3 DE MAYO DE 2021 DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD DE
RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
FORMULADA POR RELATIVA A DATOS DE LAS
UNIDADES DEL DOLOR EN LOS HOSPITALES DE CASTILLA Y LEÓN.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de entrada en el registro de 11 de marzo de 2021, presentó formulario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por medio del cual solicita el acceso a la siguiente información:

“Pacientes atendidos en las unidades del dolor de los hospitales de Castilla y León (por separado) desde el 14 de marzo al 21 de junio de 2020 y la modalidad en la que se les atendió (presencial, por teléfono) así como el tipo y el número de tratamientos ofrecidos en ese periodo. El total de pacientes de 2019 para hacer una comparación.

Pacientes atendidos en las unidades del dolor de los hospitales de Castilla y León desde el 21 de junio hasta el 31 de diciembre de 2020 y la modalidad en la que se les atendió (presencial, por teléfono), así como el tipo y el número de tratamientos ofrecidos en ese periodo. El total de pacientes de 2019 para hacer una comparación.

Lista de espera de pacientes en la unidad del dolor del Hospital de León y número de pacientes trasladados durante el 2020 a otros centros hospitalarios, a qué centros y para qué pruebas.”.

Esta solicitud fue remitida desde la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, con fecha 12 de marzo de 2021, al Servicio de Estudios, Documentación y Estadística de la Consejería de Sanidad, órgano competente para su tramitación.

SEGUNDO.- Desde el Servicio de Estudios, Documentación y Estadística se solicitó a la Dirección General de Sistemas de Información, Calidad y Prestación Farmacéutica de la Gerencia Regional de Salud que informara sobre lo solicitado. Recibida la correspondiente información, por parte de dicho Servicio se procedió a la tramitación del presente expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver la solicitud de acceso a la información formulada por _____ corresponde a la persona titular de la Consejería de Sanidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en cuanto competente para resolver las solicitudes que se refieran a documentos en poder de la Consejería o de sus Organismos Autónomos, en este caso de la Gerencia Regional de Salud.

Por Orden de la Consejera de Sanidad de 4 de noviembre de 2019 se delega la firma de las órdenes por las que se resuelvan las solicitudes de acceso a la información previstas en la Ley 3/2015 en el titular de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad.

SEGUNDO.- Son aplicables para la resolución de la citada solicitud en materia de acceso a la información pública, el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 12 de la Ley 19/2013, de



9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el artículo 5 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. Asimismo, es de aplicación el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

solicita el acceso a la información pública relativa a datos de las unidades del dolor en los hospitales de Castilla y León.

La información que se solicita tiene consideración de información pública, ya que se refiere a contenidos o documentos elaborados por la Administración en el ejercicio de sus funciones, por lo que resulta de aplicación para su tramitación y resolución las previsiones contenidas en dicha ley.

El acceso a esta información no se encuentra limitado por ninguno de los límites contenidos en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013.

En consecuencia procede proponer la concesión del acceso a la información solicitada, en primer lugar, respecto de la información señalada en los puntos primero y segundo de la solicitud, contenida en el anexo que se acompaña a la presente resolución, en el que figuran, para cada uno de los hospitales públicos de Castilla y León que disponen de unidad del dolor, los datos sobre las consultas atendidas en las unidades del dolor dependientes del servicio de anestesia y reanimación, distinguiendo entre primeras consultas y consultas sucesivas, en datos acumulados y por meses, en el período comprendido entre marzo y diciembre de 2019 y 2020.

En cuanto al tipo de técnicas o tratamientos, hay que señalar que estas se determinan en función de cada caso concreto, según se decida por los facultativos correspondientes y siempre según lo establecido por la cartera de servicios, teniendo en cuenta que un mismo paciente puede recibir varias técnicas o tratamientos de forma sucesiva o simultánea.

A modo de ejemplo podemos citar, entre otros, los siguientes: Infiltración Epidural, Infiltración Caudal, Infiltración Subaracnoidea Radiofrecuencia de Nervio Craneal, Radiofrecuencia de Ramo Medial, Radiofrecuencia de Nervio Periférico, Infiltración con Anestésico Nervio Periférico, Infiltración de Ramo Media, Infiltración con Anestésico Nervio Intercostal, Infiltración Radicular Selectiva, Infiltración Ganglio Estrellado con Anestésico, Infiltración Plexo Celiaco con Anestésico Infiltración Articular Periférica, Infiltración Ganglio Impar con Anestésico, Infiltración en Ligamento, Infiltración en Fascia, Infiltración Muscular con Toxina Botulínica, Implante Reservorio Intravenoso, Explante Reservorio

Intravenoso, Infiltración de bolsa sinovial Implante Catéter Central Picco , Infiltración en Tendón, Infiltración en Articulación Témporomandibular o Inyección de Anestésico Local Intravenoso.

Por lo que se refiere al desglose de la información indicando si la consulta ha sido presencial o telefónica, hay que señalar que esta información no se encuentra disponible como documento ya elaborado ya que en los sistemas de información existentes, de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Sistemas de Información, Calidad y Prestación Farmacéutica de la Gerencia Regional de Salud, cuando se recogen los datos sobre consultas para su explotación no se hace indicación de dicha circunstancia.

Esto es así porque la atención especializada, de forma ordinaria, se lleva a cabo de modo presencial, siendo extraordinaria la atención telefónica, situación que tuvo que modificarse como consecuencia de la pandemia, cuando, debido a la situación grave de transmisión comunitaria, con un índice altísimo de contagios, y a los confinamientos y a las limitaciones a la movilidad de las personas, se tuvo que primar la atención telefónica, siempre que fuera posible y compatible con la asistencia a prestar, para reducir lo máximo posible los desplazamientos a las instituciones sanitarias, con el objetivo de evitar situaciones de riesgo y contagios, especialmente en las personas más vulnerables, pero manteniendo siempre la atención presencial y en domicilio de aquellos pacientes respecto de los que el profesional sanitario lo considerase necesario y fuera compatible con su situación y el tratamiento a dispensar.

Esta circunstancia ha supuesto que no existiera una base de datos destinada específicamente a recoger y explotar los datos de la actividad sanitaria realizada de forma presencial o telefónica.

De acuerdo con lo indicado, nos encontramos ante un supuesto de los previstos en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que establece como causa de inadmisión a trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, las relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

En este sentido, el criterio interpretativo CI/007/2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) señala que el concepto de reelaboración como causa de inadmisión puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que se recibe la solicitud, deba *«Elaborarse expresamente para dar respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información»*, circunstancia que resulta de aplicación en el caso que nos ocupa.

En numerosas resoluciones el CTBG considera que existe reelaboración cuando la información requerida ha de obtenerse de numerosos expedientes, procedimientos, bases de datos o soportes de otro tipo. Así, por ejemplo, la 194/2015, de 16 de septiembre, en la que la respuesta a la solicitud formulada requería del examen de “todos los expedientes de obras licitadas y/o adjudicadas desde el año 2005” por el Ministerio de Fomento o la 297/2015, de 24 de noviembre, que hubiera exigido del análisis de todos “los atestados que, eventualmente, se hubieran levantado como consecuencia de la actuación policial” y “los procedimientos disciplinarios o judiciales como consecuencia de la actuación llevada a cabo”.



En este mismo sentido el CTBG aprecia que existe reelaboración en casos en los que el órgano competente ha de “acceder individualmente a cada expediente”, al “no estar técnicamente preparada” para extraer la información por otras vías (Resolución 318/2015, de 11 de diciembre), al no haber desarrollado “una aplicación informática específica y concreta” (Resolución 366/2016, de 4 de noviembre), o aquella con la que cuenta no le permite “desglosar” la información en los términos solicitados (Resoluciones 208/2016, de 27 de julio, 234/2016, de 25 de agosto o 235/2016, de 26 de agosto).

En términos generales, la reelaboración supone que la información que se solicita, aun siendo relativa al ámbito funcional de actuación del órgano ante el que se formula la solicitud, debe elaborarse para darle respuesta haciendo uso de diversas fuentes de información –que pueden ser, además, de competencia de otros órganos-; cuando se carece de los medios técnicos necesarios para extraer y explotar la información; cuando no se pueda facilitar haciendo un uso racional de los medios disponibles (cuando se carezca de una base informática de la que poder obtener los datos solicitados de acuerdo a campos o parámetros definidos, conllevaría la realización de una labor manual que sería casi de imposible cumplimiento); cuando no se encuentre desagregada en los términos de lo solicitado o cuando se trate de información que varíe constantemente.

En este sentido, la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) considera que es el grado de complejidad el que debe determinar la posibilidad de aplicar esta causa de inadmisión, y para ello da algunas pistas:

- a) que la búsqueda deba efectuarse manualmente en relación a documentos archivados en diferentes expedientes y más aún, si exige una cierta actividad de análisis o interpretación.
- b) que deban utilizarse programas informáticos más o menos especializados o sofisticados.
- c) que solo se pueda obtener la información combinando bases de datos o archivos electrónicos y en papel.
- d) que afecte a un lapso temporal muy amplio, a un número elevado de documentos, especialmente si se hallan dispersos.

En el caso que nos ocupa, resultan aplicables los anteriores criterios, lo que permite considerar que el acceso a la información solicitada exige una acción previa de reelaboración.

Así la sentencia 60/2016 del Juzgado de lo contencioso administrativo núm. 9 considera, que “reelaborar” significa volver a elaborar algo y si la información solicitada exige un desglose no existente, esto ya supone la concurrencia de la causa de inadmisión. La información requerida en aquel caso precisaba, a su entender, realizar nuevas operaciones de análisis, agregación e interpretación, considerando que el artículo 13 de la Ley 9/2013 reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía.

Así lo reconoce el CTBG en varias resoluciones, valgan como ejemplo las Resoluciones 78/2016, de 31 de mayo, 208/2016, de 27 de julio, 234/2016, de 25 de agosto,



235/2016, de 26 de agosto, 378/2016, de 14 de noviembre, 497/2016, de 21 de febrero de 2017, 26/2017, de 12 de abril o 49/2017, de 25 de abril, que aceptan la causa de inadmisión en hipótesis en las que existiendo un fichero o base de datos, este no está técnicamente preparado para extraer la información, o no permite desglosarla en los términos pedidos. Así como en casos, por lo general, en los que, ante la carencia de los correspondientes recursos técnicos, la información tuviera que ser objeto de un tratamiento manual, debiendo elaborarse expresamente acudiendo a ficheros papel, tal y como se recoge en la Resolución 0151/2017, de 27 de junio.

Igualmente, la carencia de medios técnicos que permitan extraer de una forma relativamente simple la información solicitada determina también para la Comisión de Transparencia de Castilla y León la existencia de un supuesto de reelaboración como puede comprobarse en su Resolución 35/2016, de 20 de septiembre, en un caso en el que se solicitaba información sobre licencias para la instalación de vallas publicitarias, categoría que no existe en la aplicación informática de gestión de la tramitación de las licencias urbanísticas.

Así en el caso que nos ocupa, sería preciso llevar a cabo una explotación previa de los datos registrados respecto de cada una de las consultas realizadas, para comprobar si se realizaron de forma presencial o telemática, esto es, una acción previa de reelaboración, que exigiría una carga de trabajo extra respecto de la gestión ordinaria, no justificada ante la grave situación en la que nos encontramos, en la que todos los medios personales y materiales están dedicados de forma intensiva a hacer frente a la pandemia provocada por la COVID-19.

CUARTO.- Finalmente, en el punto tercero la interesada solicita el acceso a la información sobre la lista de espera de pacientes en la unidad del dolor del Hospital de León, respecto de esta petición hay que señalar que en el Registro de Listas de Espera de Consultas de Castilla y León, donde se recogen los datos del número de pacientes que en un determinado momento se encuentran en espera para ser atendidos en una primera consulta para un servicio concreto, no se especifica la lista de espera existente a nivel de unidad o sección dentro del correspondiente servicio, por lo que la información solicitada no se encuentra disponible en los sistemas de información de la Gerencia Regional de Salud.

En consecuencia, para facilitar esta información sería necesaria llevar a cabo una acción previa de reelaboración, ya que habría que extraer de los datos del servicio al que pertenece la citada unidad del dolor, los correspondientes a esta unidad, siendo de aplicación la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que establece como causa de inadmisión a trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, las relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

Resultan aplicables los argumentos citados en el fundamento de derecho anterior, respecto de lo que el CTBG considera como acción previa de reelaboración, como en las Resoluciones 78/2016, de 31 de mayo, 208/2016, de 27 de julio, 234/2016, de 25 de agosto, 235/2016, de 26 de agosto, 378/2016, de 14 de noviembre, 497/2016, de 21 de febrero de 2017, 26/2017, de 12 de abril o 49/2017, de 25 de abril, que aceptan la causa de inadmisión en hipótesis en las que existiendo un fichero o base de datos, este no está técnicamente preparado para extraer la información, o no permite desglosarla en los términos pedidos. Así



como en casos, por lo general, en los que, ante la carencia de los correspondientes recursos técnicos, la información tuviera que ser objeto de un tratamiento manual, debiendo elaborarse expresamente acudiendo a ficheros papel, tal y como se recoge en la Resolución 0151/2017, de 27 de junio.

QUINTO.- Por último en cuanto al número de pacientes trasladados durante el 2020 a otros centros hospitalarios, a qué centros y para qué pruebas, de acuerdo con lo informado por el centro directivo competente, se informa a la interesada que en el año 2020 no se ha realizado ninguna derivación en los términos solicitados.

Por todo lo expuesto, en virtud de los antecedentes de hecho y en base a los fundamentos de derecho recogidos en la propuesta del Servicio de Estudios, Documentación y Estadística, y de conformidad con la normativa de pertinente aplicación,

RESUELVO

Primero.- Estimar la solicitud formulada por _____, concediendo el acceso a la información solicitada en los puntos primero y segundo relativa a datos de las unidades del dolor en los hospitales de Castilla y León, contenida en el anexo que se acompaña a la presente resolución, en el que figuran, para cada uno de los hospitales públicos de Castilla y León que disponen de unidad del dolor, los datos sobre las consultas atendidas en las unidades del dolor dependientes del servicio de anestesia y reanimación, distinguiendo entre primeras consultas y consultas sucesivas, en datos acumulados y por meses, en el período comprendido entre marzo y diciembre de 2019 y 2020; así como, en cuanto al tipo de técnicas o tratamientos, en el fundamento de derecho tercero.

Segundo.- Inadmitir a trámite la solicitud formulada por _____, por ser necesaria una acción previa de reelaboración, respecto de si las consultas han sido presenciales o telefónicas, así como sobre la lista de espera de pacientes en la unidad del dolor del Hospital de León, en aplicación del artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de conformidad con lo indicado en los fundamentos de derecho tercero y cuarto.

Tercero.- Estimar la solicitud formulada por _____ sobre el número de pacientes trasladados durante el 2020 a otros centros hospitalarios, a qué centros y para qué pruebas, informando a la interesada que en el año 2020 no se ha realizado ninguna derivación en los términos solicitados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 de la LTAIPBG, el acceso a la información se otorgará en el momento de la notificación de la resolución que, en el caso que nos ocupa, se realizará por vía electrónica, en los términos señalados por la interesada.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Sanidad

Podrá reutilizarse la información facilitada de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 5 y 7 del artículo 9 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

Notifíquese la presente orden a la interesada, indicando que contra la misma podrá interponerse, con carácter potestativo, reclamación ante la Comisión de Transparencia, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, computado desde el día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Valladolid, 3 de mayo de 2021

EL SECRETARIO GENERAL

Por delegación de firma

(Orden de 4 de noviembre de 2019)

Fdo.: Israel Diego Aragón